

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 466
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 2017-00046-00
Dte: Holmer Hernán Aguirre Montaña
Ddos: Diana Lucero Ceballos Rincón y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, incluyendo como demandada a la señora Eucaris de J. Ceballos, al igual que la descripción del predio objeto de reivindicación y las áreas que ocupan los demandados, como quiera que esta cumple con las exigencias legales, esto es artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a dar trámite a la misma.

Igualmente, presenta el mandatario judicial del extremo activo copia de la página del periódico en el cual fue publicado el emplazamiento, pero observa el Despacho que no se cumple con lo consagrado en el inciso 1 del artículo 108 del Código General del Proceso, ya que no se incluyeron todos los demandados tal y como lo es la señora Eucaris de J. Ceballos.

Ahora bien, de la copia del diario presentada, no se desprende si el mismo es alguno de los indicados o autorizadas por esta sede judicial, El Tiempo y/o el País.

Razones que estas no nos permiten dar validez al edicto presentado a efectos de que se surta el emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda visible a folios 266 a 281 de este cuaderno.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, TÉNGASE como demandada a la señora EUCARIS DE J. CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.660.874.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, así como el presente proveído a la demandada señora Eucaris de J. Ceballos, dando aplicación al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

4°. **NO VALIDAR** el emplazamiento realizado por la parte demandante, en virtud a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

5°. Haga parte integral el presente proveído del Auto interlocutorio No. 526 del dos (2) de octubre del año 2018.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e90a08dcf956d2d33fe77cdf80a66415b3249498543a920ced3acbe3a5d8e
e

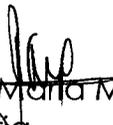
Documento generado en 08/10/2020 11:30:19 a.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 de hoy nueve (9) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 467
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2017-00055-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Duberney Salazar López

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la entidad demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En la aludida liquidación se incurre en yerro, en el entendido que no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada por esta sede judicial en el presente proceso (folios 88 y 89).

Es por ello, que el Despacho procederá a no aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues si bien es cierto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que el Juez debe aprobar o modificar la liquidación, también señala que este no podrá alterar de oficio la cuenta, motivo por el cual en el presente caso, no es dable al Juez modificar la nombrada liquidación, pues tendría que rehacerse la misma, debido al yerro señalado anteriormente, lo que ocasionaría una evidente alteración de la cuenta.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que se allane a presentar la liquidación adicional del crédito con apego a las normas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

2°. REHÁGASE la liquidación adicional del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814d5d9d56ff790507f323a5937198a0e58c6a84e3a5749f49cd8a4b659d4bd6

Documento generado en 08/10/2020 11:30:20 a.m.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 de hoy nueve (9) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mesquera Vasco
Secretaría

Auto No. 468
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00088-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: José Fidencio Mera Pastusano

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la entidad demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En la aludida liquidación se incurre en yerro, en el entendido que no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada por esta sede judicial en el presente proceso (folios 23 y 25).

Es por ello, que el Despacho procederá a no aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues si bien es cierto que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que el Juez debe aprobar o modificar la liquidación, también señala que este no podrá alterar de oficio la cuenta, motivo por el cual en el presente caso, no es dable al Juez modificar la nombrada liquidación, pues tendría que rehacerse la misma, debido al yerro señalado anteriormente, lo que ocasionaría una evidente alteración de la cuenta.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que se allane a presentar la liquidación adicional del crédito con apego a las normas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

2°. REHÁGASE la liquidación adicional del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092804c45be9dbb2e21f881c29028b539e5da9e9e00b46b4c6cda48a6f61f7d

c

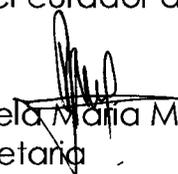
Documento generado en 08/10/2020 11:30:22 a.m.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 de hoy nueve (9) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, vencido el término de traslado de la demanda a los demandados emplazados, habiéndose presentado escrito por el curador ad litem. Sírvase proveer. Octubre 2 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 469
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2017-00105-00
Dte: Mario Mejía Tascón
Ddos: Bernardo Mejía Tascón y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose levantado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la prohibición de la práctica de diligencias de inspección judicial, en virtud a la emergencia sanitaria, se procederá a fijar fecha con tal objetivo, previa citación del perito designado; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día veintiocho (28) de octubre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2°. **COMUNIQUESE** al perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9513baccac332934e98f1d0198f92058d0faf72fea4b9efdd25915862389f6

Documento generado en 08/10/2020 11:30:23 a.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 de
hoy nueve (9) de octubre del año 2020, a las 7:00
A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. 25 de septiembre de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria -

Auto de Interlocutorio No. 470
Rad. No. 2020-00079-00
Proceso: Verbal Pertenencia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Los Señores Luz Ángela Díaz Salas y Augusto Audeiri Mora Díaz, actuando por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Federico Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Luis Olimpo Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Esther Sánchez de Jiménez y/o herederos indeterminados Azael Castillo y/o herederos indeterminados, Ángel Domínguez Meneses y/o herederos indeterminados, Mario Enrique Narváez y/o herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.-

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por los Señores Luz Ángela Díaz Salas y Augusto Audeiri Mora Díaz contra los Señores Federico Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Luis Olimpo Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Esther Sánchez de Jiménez y/o herederos indeterminados, Azael Castillo y/o herederos indeterminados, Ángel Domínguez Meneses y/o herederos indeterminados, Mario Enrique Narváez y/o herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. EMPLÁCESE a los demandados Federico Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Luis Olimpo Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Esther Sánchez de Jiménez y/o herederos indeterminados, Azael Castillo y/o herederos indeterminados, Ángel Domínguez Meneses y/o herederos indeterminados, y Mario Enrique Narváez y/o herederos Indeterminados, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, que conforme a esta norma quedará a cargo de la parte demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el listado a que se refiere esta norma quedará a cargo de la parte demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por los señores Luz Ángela Díaz Salas y Augusto Audei Mora Díaz, identificados con la cédula de ciudadanía No. 27.087.826 y 98215.116, contra Federico Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Luis Olimpo Sánchez Vega y/o herederos indeterminados, Esther Sánchez de Jiménez y/o herederos indeterminados, Azael Castillo y/o herederos indeterminados, Ángel Domínguez Meneses y/o herederos indeterminados, Mario Enrique Narváez y/o herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural, que ocupa un área de dos mil ciento quince metros cuadrados (2115m²) conocido con el nombre de "El Diamante o Filadelfia" ubicado en la vereda El Diamante con matrícula inmobiliaria No. 373-37248, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-37248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso)

8°. Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. **RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor Carlos Arturo Contreras Castillo, abogado portador de la T. P. No. 109.012 del Consejo Superior de la Judicatura, con C.C. No. 10.720.494.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9554856e3b735b5765a889a8704590d6fc2d7765011ba777ef7b4e9e3fa15d68

Documento generado en 08/10/2020 03:50:59 p.m.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 de hoy nueve (9) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real.- Sírvase proveer.
Septiembre 25 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Interlocutorio No. 471
Rad. No. 2020-00080-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Actuando en su propio nombre el Dr. William de Jesús Rivera Valencia, requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor Jesús Antonio Ospina Montes con domicilio en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que no se allego el certificado de tradición de que trata el numeral 1 del artículo 468 del Código General del proceso, cuadro requiere que se presente como anexo de la demanda el certificado de tradición con antelación no superior a un (1) mes, habiéndose aportado uno de fecha veinticuatro (24) de julio de 2013.

En este orden de ideas, al no cumplirse con lo señalado en la norma citada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; se considera procedente inadmitir la presente demanda para que se subsane conforme a lo indicado, so pena de procederse a su rechazo, al tenor del artículo 90 *Ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente presente demanda Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del Dr. William de Jesús Rivera Valencia y en contra del Señor Jesús Antonio Ospina Montes, identificado con la C.C. No. 94.265.090, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en su propia representación al Dr. William de Jesús Rivera Valencia, identificada con la C.C. No. 16.606.493 y T. P. No. 44.485 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e1d4b58cf87dd496304f364cb0c53e502f552276f38d1c484586ab974ae9e1**
Documento generado en 08/10/2020 04:11:57 p.m.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 de hoy nueve (9) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**